



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 4 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.A.N.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 385/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera, por daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Presidente del Cabildo actuante, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado alega que el día 20 de junio de 2010, mientras circulaba con su vehículo por la carretera TF-713 a la altura del lugar denominado como "Cortada de los Roques", entre "Agando" y el cruce con la pista de "El Rejo", se produjo un desprendimiento de piedras por la ladera izquierda de los taludes contiguos a la calzada, siéndole imposible esquivarlas, por lo que sufrió desperfectos en el vehículo valorados en 302,72 euros.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son aplicables, además de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una regulación que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo es de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), específicamente el art. 54.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 22 de junio de 2010, desarrollándose su tramitación de forma correcta.

Finalmente, se emitió la Propuesta de Resolución el 10 de junio de 2011, vencido el plazo resolutorio, lo que no obsta que se resuelva expresamente al haber obligación legal de hacerlo (arts. 42.1 y 43.1 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, pues el órgano instructor considera que se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público prestado y el daño causado al interesado.

2. Ciertamente, el hecho lesivo alegado está acreditado en su consistencia, causa y efectos. Así, el Servicio informa que en la zona donde ocurrió el accidente hay varios taludes de gran envergadura que carecen de medidas de protección, habiéndose producido el día del accidente diversos desprendimientos.

Además, los desperfectos sufridos por el vehículo, que se han demostrado debidamente, son los propios de un accidente como el que se alega ocurrido.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, estando constatado que las funciones de control y saneamiento de los taludes contiguos a la calzada no se realizan adecuadamente, careciendo además aquéllos de medidas que impidan caídas de piedras o, al menos, limiten los efectos dañosos para los usuarios.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo plena la responsabilidad de la Administración gestora del servicio porque es imputable a ella en exclusiva la causa del accidente, sin concurrir concausa en su producción por la conducta del conductor del vehículo, que no se acredita antirreglamentaria y que, dadas las circunstancias, no contribuyó en absoluto a tal producción.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por las razones ya expuestas, correspondiéndole al interesado la indemnización solicitada, ascendente a 302,72 euros, que coincide con la que se ha propuesto otorgar y que se ha justificado debidamente en función del costo de reparación de los desperfectos efectivamente ocurridos.

Además, su cuantía se habrá de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Finalmente, en cuanto a la intervención de la aseguradora en este procedimiento y, en particular, el abono por ella de la indemnización a conceder al interesado, nos remitimos a lo expresado en diversos Dictámenes sobre el particular a la Corporación actuante, en materia de responsabilidad patrimonial y en asuntos similares al presente, a los efectos oportunos, insistiéndose que, en todo caso, es la Administración la obligada a abonarle a la interesada la indemnización procedente y así habrá de procederse.

C O N C L U S I Ó N

Sin perjuicio de lo expuesto en el Fundamento III.4, *in fine*, procede estimar en su integridad la reclamación presentada.